



PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 234-2017-IPD/P

Lima, 11 de octubre de 2017

**VISTO:** La Carta N° RN/IPD-11082017, de fecha 14 de agosto de 2017 presentada por la Empresa RIEGOS NEWRAIN S.L., el Escrito de fecha 21 de agosto de 2017 presentado por el CONSORCIO IPD; la Carta N° 009-2017/CONSORCIO IPD de fecha 14 de setiembre de 2017, presentada por el CONSORCIO IPD; y el Informe N° 682-2017-IPD/OAJ, de fecha 27 de setiembre de 2017, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

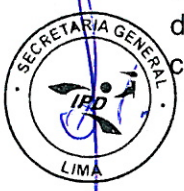
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1341, se modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del sector público, en los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obras;

Que, con fecha 16 de marzo de 2017 el Instituto Peruano del Deporte convocó a través del SEACE el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL, para la "Ejecución de la Obra Ampliación y Mejoramiento del Servicio Deportivo de Atletismo del Complejo Deportivo 3 de Octubre en el Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", con un valor referencial de Seis Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta con 32/100 Soles (S/ 6'738,460.32);

Que, al haber quedado empatados cinco (5) participantes, el orden de prelación se determinó mediante el sorteo de fecha 21 de julio de 2017 y mediante el acta de fecha 02 de agosto de 2017; con lo que el Comité Especial designado para llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL, otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO SAN ROQUE, por un monto de Seis Millones Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Catorce con 29/100 Soles (S/ 6'064,614.29), publicándose en el portal del SEACE el 03 de agosto de 2017, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 15 de agosto de 2017;

Que, con fecha 15 de agosto de 2017, el CONSORCIO IPD, presentó ante la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Instituto Peruano del Deporte el escrito de apelación contra el otorgamiento de buena pro antes señalado, sin adjuntar la correspondiente garantía por interposición del recurso, y no habiendo cumplido con





PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

dicho requisito, a pesar de habersele notificado para su cumplimiento mediante la Carta N° 120-2017-IPD/OGA de fecha 17 de agosto de 2017, se dio por no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 3. y 4. del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 21 de agosto de 2017, el CONSORCIO IPD, presentó ante la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Instituto Peruano del Deporte, un escrito solicitando la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro de la mencionada Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL; sin probar la falsedad o inexactitud de la documentación que pretendía impugnar;

Que, con fecha 16 de agosto de 2017, es decir vencido el plazo para presentar recurso de apelación, la Empresa RIEGOS NEWRAIN S.L. (quinto lugar en el orden de prelación), presentó ante la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Instituto Peruano del Deporte la Carta N° RN/IPD-11082017 solicitando la nulidad de actos y del otorgamiento de buena pro de la mencionada Licitación Pública N° 001-2017-IPD/U, sin probar que el CONSORCIO SAN ROQUE no cumplió con los requisitos según las BASES INTEGRADAS; asimismo que el CONSORCIO JUNÍN (cuarto lugar en el orden de prelación) debió ser excluido del sorteo para el orden de prelación, no habiendo obtenido respuesta completa del INACAL, acerca de la validez de dicha propuesta;

Que, como puede advertirse se siguió la secuencia procesal establecida en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, por el Principio de Presunción de Veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y de ser el caso, para probar lo contrario, se deberá presentar una prueba irrefutable, situación que no ha sucedido en el presente caso;

Que, procedería la nulidad de oficio respecto a una actuación que resulte ilegal, hecho que no se ha declarado y mucho menos probado, por parte de los postores impugnantes, no habiéndose acreditado la vulneración de norma alguna, por lo que se concluye que el procedimiento de selección y su consiguiente otorgamiento de buena pro, se han realizado en estricto cumplimiento de las normas legales correspondientes;

Que, el numeral 211.2 in fine, del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*; por lo que considerando la referida normativa, se notificó al CONSORCIO SAN ROQUE para que realice sus descargos;





PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Que, mediante Carta N° 004-17-IPD de fecha 13 de setiembre de 2017, el Consorcio San Roque absuelve el traslado notificado por las solicitudes de nulidad del otorgamiento de buena pro a su favor, amparándose entre otros argumentos en los siguientes: *“Que, el Consorcio IPD, presentó su solicitud de nulidad con fecha 21 de agosto de 2017 y la empresa Riegos Newrain S.L. presentó su solicitud de nulidad con fecha 16 de agosto de 2017, los cuales, al no existir procedimiento de nulidad de parte, debían ser calificados como recurso impugnatorio – RECURSO DE APELACIÓN.”*; continúa argumentando *“Que, a mayor abundamiento conforme al Principio de Legalidad que regula las actuaciones de la Administración Pública, las materias competenciales del Tribunal de Contrataciones del Estado no pueden ser asumidas por el Titular de la Entidad; y por tanto debe ser declarado improcedente por la causal de extemporaneidad e incompetencia.”*;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de expedientes, cuando se traten de peticiones similares que recaigan sobre el mismo procedimiento; por lo que habiéndose presentado dos petitorios de nulidad de oficio tanto por el CONSORCIO IPD, como por la Empresa RIEGOS NEWRAIN S.L., referidos a los actos y al otorgamiento de buena pro en el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL; así como la Carta N° 009-2017/CONSORCIO IPD, del primero de éstos donde solicita se califique y se otorgue la Buena Pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, resultando procedente acumular todas éstas y resolverlas mediante un solo acto administrativo;

Que, los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso;

Que, de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, *“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.”*;

Que, la interposición del recurso de apelación está sujeta a formalidades, entre las cuales se encuentran: la Competencia, la que por tratarse de un procedimiento de selección con valor referencial mayor a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT), se debió presentar ante el Tribunal de Contrataciones del Estado; el plazo para su interposición es de 8 días; se debieron adjuntar las pruebas instrumentales pertinentes y la garantía por interposición del recurso; siendo que, en el presente caso las solicitudes de nulidad de oficio se presentaron después del vencimiento del plazo para presentar los recursos de apelación, no adjuntaron las pruebas instrumentales que pudieran determinar la falsedad o inexactitud de los



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

documentos presentados por el Consorcio San Roque y por el Consorcio Junín, y con esos recursos evadieron la presentación de la correspondiente garantía;

Que, los dos postores participantes, al presentar las solicitudes de nulidad de oficio, han contravenido los requisitos exigidos por la normatividad vigente, no pudiendo alegar el desconocimiento de las normas de contrataciones y de derecho administrativo, por cuanto en sus recursos, pretenden sustentarse en las mismas;

Que, tanto el CONSORCIO IPD, como la Empresa RIEGOS NEWRAIN S.L., solicitaron la nulidad de oficio, luego de vencerse el plazo para presentar el recurso de apelación;

Que, la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad del otorgamiento de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido presentada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde probar la falsedad o inexactitud de la documentación presentada; la presunción de veracidad se desvirtúa solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, lo que no ha sido demostrado en el presente caso;

Que, el Comité de Selección mediante Informe N° 010-2017-IPD/CS de fecha 22 de agosto de 2017, con respecto a las afirmaciones vertidas por los participantes CONSORCIO IPD y RIEGOS NEWRAIN S.L., ha informado que en cumplimiento del **Principio de Presunción de Veracidad**, ha evaluado la oferta del referido postor (Consorcio San Roque), procediéndose a la admisión del mismo en virtud a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; a lo que habría que agregarse que en virtud de este Principio de Presunción de la Veracidad, el Comité de Selección admitió las cinco propuestas que empataron en puntaje en la calificación correspondiente;

Que, en cumplimiento del control posterior, la Unidad de Logística, con fecha 22 de agosto de 2017, ha solicitado a las entidades o instituciones que emitieron las conformidades, constancias, entre otros documentos; para la confirmación de la autenticidad de los documentos presentados, mediante Cartas Nos. 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 – 2017- IPD/OGA-UL y los Oficios Nos. 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244-2017-IPD/OGA-UL;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2017, el CONSORCIO IPD, a través de su Carta N° 009-2017/CONSORCIO IPD, solicita se califique y otorgue la Buena Pro, al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de la Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL;

Que, se ha cumplido con la suscripción del Contrato N° 001-2017-OBRA-LIMA-IPD-CONSORCIO SAN ROQUE, con fecha 12 de setiembre de 2017 con el





PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

ganador de la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los artículos 114, 115 y demás, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el cual fue debidamente publicado en el portal del SEACE el 15 de setiembre de 2017, con su correspondiente transferencia al MEF;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 682-2017-IPD/OAJ de fecha 27 de setiembre de 2017, concluye que según el análisis realizado resulta IMPROCEDENTE la nulidad de oficio planteada por las Empresas CONSORCIO IPD y RIEGOS NEWRAIN S.L., en el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL, para la "Ejecución de la Obra Ampliación y Mejoramiento del Servicio Deportivo de Atletismo del Complejo Deportivo 3 de Octubre en el Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", considerando que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en múltiples ocasiones se ha pronunciado respecto a la subsanación de ofertas, tal como en la Opinión N° 178-2017/DTN<sup>1</sup>;

Que, asimismo concluye que, resulta improcedente el pedido del CONSORCIO IPD de calificar al postor que ocupó el segundo puesto en el Orden de Prelación y otorgársele la Buena Pro de dicho procedimiento de selección, teniendo en cuenta que al no encontrarse en trámite ningún recurso de apelación, se continuaron con los actos necesarios para la suscripción del contrato, firmándose el Contrato N° 001-2017-OBRA-LIMA-IPD-CONSORCIO SAN ROQUE, con fecha 12 de setiembre de 2017, el cual fue debidamente publicado en el portal del SEACE el 15 de setiembre de 2017, con su correspondiente transferencia al MEF;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

<sup>1</sup> "(...) En primer lugar, es importante tomar en cuenta que de acuerdo con el 'Principio de Eficacia y Eficiencia' contemplado en el artículo 2 de la Ley, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. (...) En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación del procedimiento de selección, las Entidades puedan solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta; conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento. (...) "(...) De dicha medida, se puede desprender, entre otros errores materiales o formales que pueden subsanarse: (i) la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; (ii) los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; (iii) la falta de firma o foliatura; (iv) los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieran sido referenciadas en esa etapa."



PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

Con el visto de la Secretaría General, Oficina de General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ACUMULAR** los recursos de declaratoria de nulidad de oficio de los actos y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL presentados por las Empresas CONSORCIO IPD y RIEGOS NEWRAIN S.L., así como la solicitud del CONSORCIO IPD de calificar y otorgar la Buena Pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de la indicada licitación pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de declaratoria de nulidad de oficio de los actos y otorgamiento de buena pro en el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL, para la "Ejecución de la Obra Ampliación y Mejoramiento del Servicio Deportivo de Atletismo del Complejo Deportivo 3 de Octubre en el Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín"; solicitados por las Empresas CONSORCIO IPD y RIEGOS NEWRAIN S.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

**Artículo Tercero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del CONSORCIO IPD de calificar y otorgar la Buena Pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de la indicada Licitación Pública N° 001-2017-IPD/UL, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo Quinto.-** Notificar la presente Resolución a las Empresas CONSORCIO IPD, RIEGOS NEWRAIN S.L., y al CONSORCIO SAN ROQUE, para su conocimiento y fines, remitiéndose copia a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Logística y a la Oficina de Infraestructura del IPD.

Regístrese y comuníquese,



OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

